

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2022

#### I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia condenatoria dentro de la actuación judicial seguida en contra de **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ**, acusado del delito de violencia intrafamiliar agravada en calidad de autor.

#### II. HECHOS

Se extrae de la acusación que el día 13 de julio de 2018 a las 20:00 horas, en la residencia ubicada en la Calle 13A Sur 25B 23 Este de esta ciudad, **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ** maltrato verbal y físicamente a su compañera permanente Angy Tatiana Arredondo Restrepo. Luego de una discusión, el señor **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ** empujó contra una motocicleta e hizo caer a Angy Tatiana, luego en la habitación de sus hijos la lanza a la cama, le oprime sus brazos con las rodillas, intenta ahorcarla con una bufanda, forcejea con ella y le quita su teléfono celular y la lesiona en su boca hasta que la hija menor de edad de la pareja interviene pegándole a su padre con un zapato para que cesara la agresión. Posteriormente, **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ** toma un cuchillo y le dice que lo mate, hechos que estuvieron precedidos por un intento de agresión con arma blanca.

Por la agresión ocurrida el 13 de julio de 2018, la víctima es valorada en el Instituto Nacional de Medicina Legal en donde se determina una incapacidad médico legal de 8 días sin secuelas.

### III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ** se identifica con la cédula de ciudadanía 80.814.047, es una persona de sexo masculino, nació el 9 de septiembre de 1984 en Bogotá, mide 1.82 metros de estatura, su grupo sanguíneo y factor RH es A+ y como señal particular presenta cicatriz dedo (s) una mano.

### IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 26 de marzo de 2019 ante el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Control de Garantías se formuló imputación a **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ** por la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada prevista en el artículo 229 inciso 1º y 2º del Código Penal, cargo que no fue aceptado por el acusado.

El 25 de septiembre de 2019 se llevó a cabo audiencia de formulación de acusación en la que se mantuvieron los cargos imputados. La audiencia preparatoria se realizó el 9 de septiembre de 2020 y el juicio oral se llevó a cabo en sesiones del 20 de enero, 15 de febrero, 11 de agosto y 29 de diciembre de 2021, y 11 de mayo de 2022, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

#### a. Teoría del caso de la Fiscalía

La Fiscalía indicó que traía a conocimiento del Juzgado el caso en contra de **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ**, llamado a juicio por el delito de violencia intrafamiliar agravada.

Indicó que demostraría con el testimonio de Angy Tatiana Arredondo Restrepo la relación que tenía con el acusado para el 13 de julio de 2018 como compañeros permanentes, al igual que el maltrato de que fue objeto por parte de **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ** en esa fecha y en otras oportunidades para acreditar un contexto de violencia por razón del género. Igualmente, afirma que con su testimonio acreditaría las lesiones que sufrió, y el hecho de acudió por ello a la Comisaría de Familia en donde se le otorgó una medida de protección frente

a la cual tuvo que adelantar también un trámite de desacato. Afirma que sumado a ello acreditaría con el testimonio del médico legista el reconocimiento que practicó a la víctima el 19 de julio de 2018, sus hallazgos y que determinó una incapacidad de ocho días; con lo cual habría demostrado que el acusado es el autor responsable de la conducta por la cual fue llamado a juicio por lo cual solicita una decisión de carácter condenatorio en su contra.

**b. Teoría del caso de la Defensa**

La defensa se abstuvo de presentar teoría del caso.

**c. Alegatos de conclusión de la Fiscalía**

La delegada fiscal solicitó una sentencia condenatoria al estimar que demostró en el juicio oral la responsabilidad de **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ** en la conducta de violencia intrafamiliar agravada. Afirmó que se acreditaron todos los elementos del tipo penal dado que se demostró la existencia de una unidad familiar entre la víctima y el procesado para la fecha de los hechos, así como su proyecto de vida conjunto que incluía a sus hijos en común.

Igualmente dado que se demostraron los maltratos con el testimonio de la víctima quien ofreció un relato claro, detallado, concatenado y espontáneo respecto de lo ocurrido entre el 13 y el 20 de julio de 2018 y el maltrato físico, verbal y psicológico que recibió por parte del acusado.

Sumado a ello, considera que el testimonio de Angy Tatiana Arredondo Restrepo demostró el trato que le proporcionó **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ** durante la convivencia, el maltrato económico, que no la dejaba trabajar, la dominación, prohibiciones de arreglarse, tener amigos y ver a otras personas, lo que evidenció una violencia sistemática que encajan en estereotipos machistas por parte del acusado, todo lo cual encontró corroboración en la prueba pericial y documental aportada.

Alega que la prueba presentada por la defensa y que se centró en conductas de la víctima y el testimonio de su hijo menor de edad, no desvirtúa la violencia ejercida en contra de la señora Angy Tatiana, por lo cual solicita una decisión de carácter condenatorio en su contra.

**d. Alegatos de conclusión de la Apoderada de Víctimas**

La apoderada de víctimas alegó que se demostró la intención del señor **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ** de atacar la dignidad de la víctima y que los hechos de violencia en su contra fueron sistemáticos. Afirma que en este sentido el testimonio de Angy Tatiana Arredondo Restrepo fue corroborado por la prueba pericial y permitió acreditar que existió violencia física, psicológica y verbal desplegada por el señor **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ** en su contra en una relación de pareja que fue asimétrica, desigual y en la que ejerció el acusado actos de dominación sobre su pareja.

Argumenta que con la prueba practicada en juicio se demostró más allá de toda duda la ocurrencia de la conducta y la vulneración al bien jurídico de la familia sin que la prueba de la defensa desvirtuara la ocurrencia de los hechos, por lo cual solicita una sentencia condenatoria en contra del acusado.

**e. Alegatos de conclusión de la Defensa**

La defensa solicita negar la pretensión de condena de la Fiscalía y de la apoderada de la víctima y en su lugar proferir una decisión de carácter absolutorio a favor de **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ** por cuanto:

(i) el testimonio del médico legista evidenció lesiones que no eran actuales sino de una semana de antigüedad.

(ii) se desconoce el por qué la señora Angy Tatiana no denunció inmediatamente al señor JORGE ALBERTO si las agresiones eran comunes.

(iii) la víctima no informó el por qué de los problemas que se presentaban con el acusado y, por el contrario, la prueba de la defensa si demostró que ella tenía una pareja y que el acusado enfrentaba una difícil situación y estaba protegido por una medida de protección.

(iv) se demostró que fue la señora Angy Tatiana Arredondo Restrepo quien inició el altercado el día de los hechos y la agresión fue propiciada por ella.

(v) el hijo menor de edad de la pareja vive con su padre voluntariamente.

(vi) no se comprende el motivo por el cual la víctima continúa la relación después de adoptarse la medida de protección a su favor.

## V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, indica que: *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibidem* que señala que las pruebas tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”* y en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de las pruebas que fueron practicados e incorporadas dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio.

4.- En el presente asunto, se acordó por parte de fiscalía y defensa tener como probados los siguientes hechos:

(i) que el acusado se encuentra debidamente identificado en los términos ya indicados.

(ii) que Angy Tatiana Arredondo Restrepo y **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ** tienen una hija menor de edad en común de iniciales C.N. González Arredondo, nacida el 9 de mayo de 2013.

5.- En la audiencia de juicio oral, se escuchó como testigo de la Fiscalía en primer lugar a Oscar Armando Sánchez Cardozo, médico forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses quien informó haber realizado el 19 de julio de 2018 por solicitud de la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristobal, valoración médico legal a Angy Tatiana Arredondo Restrepo.

Explicó que para dicha valoración se recibe la solicitud de la autoridad, se identifica a la examinada y luego ella identifica al presunto agresor, por lo que en este caso la usuaria identificó como tal a **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ**. Así mismo, expuso el perito que se debe partir de lo relatado por la examinada quien indicó que *“el viernes 13 de julio tuvimos una discusión, no me dejaba entrar a la casa, alegamos en la puerta, yo logré entrar, él me empujó sobre la moto que estaba dentro de la casa, luego llegamos a la habitación de los niños me quito los zapatos, me boto a la cama, me puso las rodillas sobre los brazos, me piso durísimo y me quito el celular y se quedó con él. Yo tenía una bufanda puesta y él la apretaba, yo decía me estoy ahogando y la soltaba para que yo tomara aire y me volvía a apretar y mi hija de 5 años se subió a la cama a decirle que me soltara. Luego me soltó. Luego en la cocina me puso un cuchillo al frente de mi y me dijo que lo matara, que él estaba aburrido, delante de la niña de 5 años hizo eso de la cocina. Yo pienso que puede volver a agredirme, ya había cogido un cuchillo para matarme la primera vez en el 2014, me decía que si no era para él no era para nadie. No me ha vuelto a amenazar con armas”*.

Afirma el perito que con base en ello realiza el examen médico legal en el que halló:

*“-Miembros superiores: equimosis verdosa, tenue, de 4x3 cm en cara posterior tercio distal de brazo izquierdo.*

*- Miembros inferiores: equimosis violáceo verdosa, irregular de 7x5 cms en tercio distal de dorso de pie derecho.”*

Finalmente, con base en lo anterior, afirma que se estableció como análisis, interpretación y conclusiones: *“Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA OCHO (8) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.”*

Aduce además que lo hallado es compatible con hechos de violencia intrafamiliar. Respecto del elemento causal afirma que no puede determinar un objeto específico pero que pudo ser un puño, patada, pie o rodilla y que la evolución corresponde con los tiempos indicados por la examinada.

6.- Luego se practicó el testimonio de la señora Angy Tatiana Arredondo Restrepo quien afirmó que **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ** fue su compañero permanente durante 12 años aproximadamente, unión que se encontraba vigente para el 13 de julio de 2018 en el que su núcleo familiar estaba conformado por ellos dos y sus hijos en común.

Narró que el 13 de julio de 2018 tuvo una discusión con el señor **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ** en la puerta de su casa, que siempre discutían por celos y que ella le dice que estaba hablando con otra persona. Recuerda que empieza a recibir empujones de parte del acusado, le dice que por haber sido policía sabe cómo no dejarle marcas, le quita los zapatos, la arroja a la cama, le pone las rodillas en los brazos y todo su cuerpo sobre ella. Luego con una bufanda la aprieta hasta dejarla sin respiración y luego la suelta mientras se reía. Explica que en ese momento entró su hija de 5 años, se le sube a él en la espalda y le dice que la suelte. Cuenta que luego la empujó sobre la moto, tomó un cuchillo y le dijo que lo matara. Agrega que los días 19 y 20 de julio de 2018 nuevamente la agrede y ella seguía en la casa por cuanto no tenía para donde irse.

Cuenta que desde el año 2014 ya había pedido una medida de protección por la violencia del acusado, que lo había denunciado y la policía intervino. Refiere ocasiones en las que luego de los altercados el señor **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ** le pedía que arreglaran las cosas y le pedía que no se fuera, que toda la relación existió maltrato económico, psicológico y celos por parte del acusado.

Sobre el maltrato económico amplia que el acusado no la dejaba trabajar y que considera existió maltrato psicológico porque ella tenía que ser una mujer sumisa, en su casa, obediente, no se podía arreglar, maquillarse, “plancharse” el pelo, tener amigos, no podía ver ni visitar a su familia, que su mamá vivió un tiempo en Bogotá y ella no podía ir a verla y cuando se intentaba defender él la superaba en fuerza.

Informa también que continuaba con JORGE porque se sentía amenazada, y que él le decía que si no estaba con él la buscaría donde fuera y le haría algo a ella o a su familia, por lo que ella se sentía obligada a estar con él o “secuestrada”.

Explica que no la valoraron en Medicina Legal sino hasta el 19 de julio de 2018 debido a que, al ir, le indicaron que debía hacer el trámite en Comisaría de Familia y que necesitaba una orden la cual no le dieron inmediatamente sino luego de ser asesorada en la Casa Refugio.

7.- En el testimonio de la señora Angy Tatiana Arredondo Restrepo se incorporó acto administrativo emanado de la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristobal del 10 de septiembre de 2014 en el cual se resuelve: *“CONCEDER E IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN a favor de la Sra. ANGY TATIANA ARREDONDO RESTREPO y en contra del Sr. JORGE ALBERTO GONZÁLEZ COSSIO. En consecuencia, se CONMINA al Sr. JORGE ALBERTO GONZÁLEZ COSSIO a cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, ingresar sin autorización al domicilio de la citante, acoso o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional”*

8.- Como primera testigo de la defensa se escuchó como testigo común nuevamente a la señora Angy Tatiana Arredondo Restrepo quien señaló que su



hijo vive con su padre, que con **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ** se presentaron muchos malos tratos y golpes y algunas veces ella se defendió y que por parte de la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristobal se adoptó también una medida de protección en contra de ella.

9.- Luego se escuchó el testimonio del niño JP González Restrepo quien manifestó que vive con su papá **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ** desde hace 4 años porque su mamá y la pareja de su mamá le pegaban. Recuerda que sus papás tenían problemas y discusiones frecuentes que se generaban porque su mamá llevaba a su casa a una señora y se encerraban en el cuarto. Refiere que en las discusiones su mamá le pegaba a su papá.

10.- Finalmente, se escuchó a **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ** quien manifestó que para el año 2019 vivía con la señora Angy Tatiana Arredondo Restrepo sus hijos y su mamá. Manifestó que días antes del 13 de julio de 2018 se enteró que Angy Tatiana tenía una pareja de su mismo sexo lo cual lo afectó porque días antes había fallecido su mamá. Explica que debido a ello y a que Angy no colaboraba ni económicamente ni con las cosas de la casa, le dijo que se fuera, ante lo cual ella el 20 de julio le pegó un puño y le rompió la boca, por lo que él la cogió, la empujó hacia un lado y se fue y ella le dijo que se iba a vengar de él y que lo iba a ver preso. Indica que a la señora Angy Tatiana le dieron una incapacidad porque “alguien la vio” infringirse heridas.

Sumado a ello cuenta que el 9 de agosto de 2018 se le otorgó medida de protección por parte de la Comisaría de Familia de San Cristobal y se aportó al juicio oral el acto administrativo que impone dicha medida por los hechos ocurridos el 20 de julio de 2018.

Finalmente indica que el tiempo de convivencia con la víctima fue de 8 años y tuvieron dos hijos, que Angy Tatiana “es inestable y le gusta pasear como la mamá” y se separaron debido a la infidelidad de ella con otra mujer. Afirma que su hijo quiso vivir con él y la niña con ella a quien tiene muy coaccionada en contra suya.

11.- Siendo estas las pruebas debatidas, practicadas e incorporadas en juicio, se valorarán las mismas en conjunto conforme al artículo 380 del Código de Procedimiento Penal y, con base en ellas, se analizará en primer lugar la demostración de la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar agravada prevista el artículo 229 del Código Penal así: *“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de 4 a 8 años.”*

En su inciso segundo, refiere que *“la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad”*.

12.- La Corte Constitucional definió dicha conducta como:

*“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”<sup>1</sup>*

13.- La protección se encamina al amparo de la armonía y la unidad familiar frente a cualquier maltrato físico o psicológico contra alguno de sus integrantes. Por esta razón, debe demostrarse que tanto agresor como víctima formen parte de un mismo núcleo familiar ya sea por el grado de consanguinidad o por razones de convivencia, y que se haya infligido una agresión a cualquiera de sus integrantes.

14.- Así, frente a la materialidad de la conducta acusada, se analizará en primer lugar (i) la existencia de un núcleo o unidad familiar entre la víctima y el

---

<sup>1</sup> C-059/2015

acusado, posteriormente, (ii) la demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a la víctima, y, finalmente, la (iii) demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer del sujeto pasivo.

**(i) Existencia de un núcleo o unidad familiar entre la víctima y el acusado**

15.- En el caso concreto, con el testimonio de la víctima, el del acusado, el del niño JP González, el registro civil de nacimiento de la menor de edad y los actos administrativos aportados por Fiscalía y Defensa, quedó probado que Angy Tatiana Arredondo Restrepo y **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ**, el 13 de julio de 2018 hacían parte de un mismo núcleo familiar pues eran compañeros permanentes desde el año 2010, unión producto de la cual tenían dos hijos en común.

16.- No quedó duda en cuanto a que Angy Tatiana y **JORGE ALBERTO** tomaron la decisión de iniciar una relación de convivencia y procrear hijos en común. Así lo manifestó de forma clara la víctima en el juicio oral y se corroboró también por el propio acusado y su hijo.

17.- El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia establece que *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o **por la voluntad responsable de conformarla.**”* Circunstancia esta que ocurrió en el presente caso, en el que se demostró la voluntad de **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ** y Angy Tatiana Arredondo Restrepo de conformar una familia, pues decidieron, iniciar una relación de convivencia y procrear hijos producto de dicha unión.

18.- En esas condiciones, existe absoluta claridad respecto a cómo estaba conformado para la fecha de los hechos el núcleo familiar y su dinámica a partir de la valoración de la prueba en conjunto. Tanto los testimonios como la prueba documental allegada al juicio, permitieron constatar la existencia de este grupo familiar, su conformación y tiempo de permanencia, aspectos frente a los cuales

existió concordancia en la prueba allegada y no hubo controversia con la defensa técnica ni material.

## **(ii) Demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a la víctima**

19.- Continuando con el análisis de la materialidad y agotado el elemento atinente a la cohabitación, debe establecerse la existencia de maltrato en los términos de la acusación formulada.

20.- Así, sobre el maltrato ocurrido el 13 de julio de 2018, no existe ninguna duda al haber sido demostrado a través del testimonio de Angy Tatiana Arredondo Restrepo y que encontró corroboración en la prueba pericial practicada en juicio.

21.- De esta forma, en primer lugar, la víctima describió de forma clara cómo fue agredida por parte de **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ** en su lugar de residencia, relatando en detalle la forma en que ocurrió dicha agresión. Explicó cómo fue empujada, arrojada, ahogada y presionada con fuerza por el acusado incluso en presencia de su hija menor de edad que intervino para hacer cesar la agresión.

22.- Este relato encontró corroboración en la prueba pericial practicada en juicio pues no solo el forense halló huellas de lesión en el cuerpo de la víctima, sino que determinó que dichas lesiones eran consistentes con el relato de la agredida, que habían sido causadas con un mecanismo contundente como esta lo afirmó y que, pese a haberse realizado varios días después de ocurrencia de los hechos, el estado en que se hallaban las lesiones y su evolución eran consistentes con que las mismas se generaran el 13 de julio de 2018.

23.- Si bien la defensa considera no debe otorgarse credibilidad a la testigo conforme a la prueba pericial debido al tiempo transcurrido entre los hechos y la valoración, no solo se ofreció por parte de Angy Tatiana una explicación razonable frente al tiempo que paso para realizar la valoración, sino que desde criterios científicos también se acreditó que la lesión databa de la fecha en la que la víctima

manifestó haber sido agredida por **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ**. Tampoco genera duda respecto del origen de las lesiones el hecho de que el acusado manifestara que “alguien” vio auto agredirse a la señora Angy Tatiana dado que no corresponde a algo de lo cual el declarante tenga un conocimiento personal y directo y, si efectivamente ello era así, debió presentarse al juicio la persona que pudiera dar cuenta de dicha circunstancia.

24.- Ahora igualmente se ha cuestionado el testimonio de la víctima respecto del maltrato de que fuera víctima el 13 de julio de 2018 con fundamento en que (i) había sido sorprendida siendo infiel, (ii) quería vengarse del acusado y (iii) en ocasiones fue ella quien agredió a su compañero permanente.

25.- Frente a estos cuestionamientos se encuentra que (i) la infidelidad en que incurriera la víctima no mina su credibilidad como testigo en un juicio, no es objeto de juzgamiento ni reproche en esta instancia judicial ni justifica agresiones en su contra por parte del acusado, (ii) Respecto de que tuviera un interés vengativo en contra del acusado, no se comprende el origen de un deseo de venganza en Angy Tatiana cuando lo que se afirma es que fue ella la persona que fue infiel y no se adujo ningún motivo por el cual fuera ella quien quisiera vengarse del procesado; y (iii) finalmente si la señora agredió a **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ** antes del 13 de julio, el 13 de julio o después de ese día, ello debe ser objeto de debate en un proceso en el que se discuta su responsabilidad de Angy Tatiana Arredondo Restrepo en hechos de violencia intrafamiliar contra su compañero pues, el hecho de que existiese presuntamente una violencia reciproca, no legitima al procesado para maltratarla y causarle lesiones, menos aun cuando no se ha alegado que existiese en la fecha de los hechos una legítima defensa ni se acreditó que él recibiera lesión alguna.

26.- De todo ello se concluye que se demostró más allá de toda duda que **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ** el 13 de julio de 2018 maltrató verbal y físicamente a su compañera permanente y madre de sus hijos Angy Tatiana Arredondo Restrepo.

**(iii) Demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer del sujeto pasivo.**

27.- Ahora bien, atendiendo a la causal agravante acusada por tratarse la víctima de una mujer; el presente caso se debe abordar con enfoque de género como quiera que esto hace parte de las obligaciones del Estado, en cumplimiento de sus compromisos internacionales, de propender por la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer de acuerdo con lo previsto en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (1981), Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995).

28- Dichos tratados internacionales, al estar debidamente ratificados por Colombia hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución. Así, la Corte Constitucional en sentencia T-338/2018 indicó respecto de la aplicación de justicia con enfoque de género que:

*“[D]entro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.”*

29.- De allí que, en el presente caso, sea obligación del administrador de justicia la aplicación del enfoque de género en la conducción del proceso, la valoración de la prueba y la decisión judicial, a través del reconocimiento de

dichas circunstancias, la valoración del contexto y antecedentes al acto de agresión, contribuyendo con ello a combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres en los diferentes espacios de la sociedad.

30.- La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de octubre de 2019 radicado 52394 con ponencia de la honorable magistrada Patricia Salazar Cuellar indicó en cuanto al sentido y alcance de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal:

*“(i) el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está orientado a proteger a las mujeres y, en general, a las personas que se encuentran en situación de indefensión, tanto por su edad o condición física o mental, como por la dinámica propia de las relaciones familiares; (ii) el legislador estructuró la norma de tal manera que le corresponde a los operadores judiciales definir en cada caso si se dan las condiciones que justifican la mayor penalización; y (iii) ello reafirma la importancia de investigar acerca del contexto en el que ocurren los hechos (...)*

*Esta Sala considera que en el ordenamiento jurídico colombiano la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está supeditada a la demostración de que la conducta constituye violencia de género, en la medida en que sea producto de la discriminación de las mujeres, del hecho de considerarlas inferiores, de su cosificación y, en general, cuando la conducta reproduce la referida pauta cultural que, con razón, pretende ser erradicada”.*

31.- Con las pruebas debatidas en juicio se demostró que durante la relación de pareja del señor **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ** y Angy Tatiana Arredondo Restrepo, se presentó un claro e inequívoco contexto de **violencia de género**, que se materializó con las siguientes conductas o representaciones de violencia:

(i) el uso de maltrato físico, económico y psicológico para ejercer control y dominio sobre la pareja, pues nótese como la víctima narra que la violencia en su contra era repetitiva y de diferentes formas lo que se demostró con la existencia de medidas de protección por hechos similares desde el año 2014, de todo lo que

cual se desprende la posición de superioridad en que se puso el acusado respecto de la víctima en su relación de pareja al sentirse con derecho a maltratarla como si se tratase de un objeto de su propiedad y no de su compañera de vida e igual, llegando incluso a privarla de aire con una bufanda cruelmente.

(ii) la vulneración de la autonomía y libertad de la víctima, puesto que se afirma que no le permitía verse con sus familiares, tener amigos, trabajar, arreglarse, maquillarse, todo lo cual reafirma la cosificación de la mujer, la imposición de la voluntad y deseos del hombre sobre los de su compañera, y la percepción de la mujer por parte de **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ** como una persona inferior en una relación sin condiciones de igualdad. Estos celos y el alejamiento de la víctima de sus familiares y amigos evidencian el comportamiento tendiente a ejercer control y dominio sobre ella.

(iii) la imposición por parte de **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ** en su hogar de roles tradicionales de género basados en estereotipos, pues el propio acusado indicó que reprochaba como a la señora Angy Tatiana “le gustaba pasear como a su madre” lo que aporta credibilidad a la víctima en cuanto a que debía permanecer sumisa y en su hogar por exigencia del acusado, sumado a ello, la víctima relató la forma en que su ex compañero le reclamaba por no atender las labores del hogar como si fuera ella su subordinada frente a estas cuestiones, lo que claramente denota una discriminación en contra de la mujer por razón de su género.

De todo ello se desprende que, como lo indicó la Corte, la conducta del acusado reprodujo la pauta cultural machista que la norma pretende erradicar y ello justifica la mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal.

32.- Así, se desprende del testimonio de la víctima, que estaba sumergida dentro de un ciclo de agresiones que es característico de la violencia por razón del género, en donde pese a las agresiones se mantenía la relación de pareja, perpetuando así los ciclos de violencia de que son víctimas las mujeres. No por otra razón, ya previamente Angy Tatiana Arredondo Restrepo había tenido que



acudir ante autoridades administrativas y solicitar una medida de protección ante la violencia que sobre ella ejercía el procesado como se demostró con la prueba documental que se aportó.

33.- Si bien la defensa resta credibilidad a los dichos de la víctima por haber ella decidido continuar su relación con el procesado pese a la violencia o no haber persistido en sus denuncias con anterioridad, ello de manera alguna se contrapone a lo probado sino que precisamente es típico y característico de la violencia recibida por las mujeres en sus relaciones de pareja en la que se evidencian un ciclo de violencias en el que la mujer permanece y se aferra a la relación pese al maltrato, precisamente por la subyugación y dependencia para con los agresores.

34.- Se ha establecido que las mujeres víctimas de violencia doméstica se ven sumergidas en lo que se ha denominado un *continuum* de violencias<sup>2</sup> y en un ciclo que se repite en el tiempo. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-878 de 2014, explica cómo en la violencia de pareja, se ha identificado un ciclo de la violencia conyugal, que puede darse en un espacio de días, meses o años sin que la mujer decida definitivamente terminar la relación o tomar medidas en contra de su agresor; ciclo de la violencia conyugal, que puede darse en un espacio de días, meses o años con las siguientes fases:

*“- Fase de acumulación de tensión: se caracteriza por maltrato psicológico, cambios repentinos en el estado de ánimo, y pequeños incidentes de maltrato físico. La víctima asume una actitud sumisa para calmar a su pareja, niega las agresiones y atribuye la responsabilidad de lo ocurrido a factores externos. Ante esta aceptación, el perpetrador mantiene su conducta y comprueba que la violencia es un método para controlar a su compañera.*

*- Fase de explosión y agresión: se refiere a una descarga descontrolada de las tensiones acumuladas, que conducen a un incidente grave de violencia. Las mujeres entran en un estado de colapso emocional (síntomas de indiferencia, depresión y sentimientos de impotencia), permanecen aisladas y pueden pasar varios días antes*

---

<sup>2</sup> Sentencia C-297/2016

*de pedir ayuda. Finalizada esta fase, se produce una situación de calma, shock, negación e incredulidad de que el episodio haya realmente sucedido.*

*- Fase de arrepentimiento o de luna de miel: en ella desaparece la violencia y la tensión. El agresor manipula afectivamente a la mujer y se muestra arrepentido, prometiendo que no ocurrirá de nuevo. Se da un refuerzo positivo para que la mujer permanezca en la relación, creyendo que va a cambiar. El maltratador realmente cree que no volverá a hacer daño a su mujer y, a su vez, que su compañera ha aprendido la lección, por lo que no volverá a desobedecerlo. La pareja cree que se trató de un episodio momentáneo, que cambiará su conducta y que la relación mejorará.*

*A lo largo de la relación se repetirán estos episodios, cada vez más seguidos y de manera imprevisible, lo que generará respuestas de sumisión de la mujer que refuerzan el comportamiento agresivo del hombre, creando un espiral de violencia.”*

35.- De todo ello se desprende que Angy Tatiana Arredondo Restrepo fue discriminada por su condición de mujer por parte de **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ**, quien solo por esta razón se sintió superior a ella, lo que se infiere del trato que le dio durante la relación de pareja y que se reflejó en el maltrato ocurrido el 13 de julio de 2018, por cuanto, como lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en la decisión precitada, se determinó que dicho maltrato fue producto de la discriminación de la mujer, del hecho de considerarla inferior, de su cosificación y, así, se reprodujo la referida pauta cultural que pretende ser erradicada.

36.- Lo descrito por Angy Tatiana Arredondo Restrepo se ajusta a lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia T-967 de 2018 en donde se indicó:

*“La **violencia psicológica** se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su*

*autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.*

*(...) Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como:*

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;*
- limitar el contacto con su familia carnal;*
- insistir en saber dónde está en todo momento;*
- ignorarla o tratarla con indiferencia;*
- enojarse con ella si habla con otros hombres;*
- acusarla constantemente de serle infiel;*
- controlar su acceso a la atención en salud.*

*(...) La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.” (Subrayado propio)*

37.- Por lo anterior, se demostró más allá de toda duda la existencia de la conducta, y frente a la responsabilidad del acusado, desde el primer contacto con la autoridad, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, autoridad administrativa, posterior denuncia, y durante el juicio, Angy Tatiana Arredondo Restrepo, señaló únicamente a **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ** como su compañero sentimental, padre de sus hijos y causante de las agresiones en su contra.

38.- Se encuentra que la conducta desplegada por **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ**, además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agravar la unidad familiar y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 52394 ya citada, que la igualdad y la consecuente prohibición de la discriminación por razón del sexo, son un bien jurídico adicional en los delitos de violencia intrafamiliar.

39.- En el presente caso, se probó la afectación a la armonía y unidad familiar dadas las condiciones en que tuvo que vivir la víctima y además sus hijos, como consecuencia de la violencia desplegada por el acusado **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ**. Este hecho se encuentra probado con el testimonio de Angy Tatiana Arredondo Restrepo presentado en la audiencia de juicio oral, con el acto administrativo y prueba pericial pues se evidenció allí la afectación del núcleo familiar y de todos sus miembros más si se tiene en cuenta que las agresiones se dieron en presencia de los hijos menores de edad en común. Así mismo se probó que se vulneró el bien jurídico de la igualdad y la no discriminación de Angy Tatiana Arredondo Restrepo como mujer en los términos ya indicados.

40.- De tal suerte que no existe duda de que en este evento **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ**, con conocimiento de que maltratar y agredir a su pareja y en presencia de sus hijos era contrario a derecho, dispuso de manera libre su conducta hacia el resultado, cuando psicológicamente se encontraba en condiciones de proceder con acatamiento absoluto del ordenamiento jurídico. Es decir, tenía la capacidad de comprender la ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

41.- El acusado, además, debiendo y pudiendo obrar de otra manera, se determinó por el quebrantamiento del orden jurídico. Por tanto, la conducta es culpable y deberá hacerse el reproche personal al acusado por haber ejecutado la acción típica y antijurídica pudiendo y debiendo haberla omitido. De tal forma, al hacerse merecedor del juicio de reproche deberá fijarse la consecuente pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable cometida por él. Por todo lo anterior, se declarará penalmente responsable a **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ**, en calidad de autor del delito de violencia intrafamiliar agravada consagrado en el artículo 229 inciso 2º del Código Penal.

## VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ**, será la prevista para la

conducta punible de violencia intrafamiliar agravada. El artículo 229 del Código Penal, establece para dicha conducta una pena que oscila entre 72 y 168 meses de prisión, quedando los cuartos así:

Primer cuarto: De 72 a 96 meses

Segundo cuarto: De 96 a 120 meses

Tercer cuarto: De 120 a 144 meses

Cuarto máximo: De 144 a 168 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre setenta y dos (72) a noventa y seis (96) meses de prisión.

Conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, para determinar la pena se debe tener en cuenta entre otros aspectos la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que esta deba cumplir. En el presente caso, se considera que, con la pena mínima establecida, se cumplen las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impone como pena la de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

Como pena accesoria se impondrá por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal y la prohibición de comunicarse con la víctima conforme al numeral 11 del artículo 43 del Código Penal.

### **Concesión de subrogados de la pena privativa de la libertad**

No tendrá derecho **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal conforme al artículo 38B y 68A del Código Penal, la cual aplica para los dos beneficios aludidos frente a la comisión de la

conducta punible de Violencia Intrafamiliar. Si bien frente a este aspecto se solicitó exceptuar la prohibición y conceder la prisión en el lugar de domicilio debido principalmente a que el acusado tiene a su cargo a su hijo menor de edad JP González, no se acreditó de forma alguna que en ausencia del procesado el niño se halle en una situación de desprotección o abandono o que se carezca de otros familiares que puedan ocuparse de su cuidado, por lo cual no se satisfacen los requisitos legales para conceder la sustitución solicitada.

Por ello, deberá purgar la pena en el centro de reclusión que el INPEC designe y se ordenará que, de manera inmediata a través del Centro de Servicios Judiciales, se libre orden de captura en contra de **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ** para que se haga efectiva la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, la víctima cuenta con treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo para que acuda, si es su voluntad, a proponer el incidente de reparación conforme, a los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ** con cédula de ciudadanía número 80.814.047, a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, a título de autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada.

**SEGUNDO: IMPONER** a **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ** como penas accesorias por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal y la prohibición de comunicarse con la víctima conforme al numeral 11 del artículo 43 del Código Penal.

**TERCERO: NEGAR** a **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ**, la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, se **ORDENA** que, de manera inmediata a través del Centro de Servicios Judiciales se libre **ORDEN DE CAPTURA** en su contra para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y al SIOPER de la Policía Nacional.

**QUINTO:** En firme la decisión, enviar copia de lo actuado al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su cargo.

**SEXTO: ORDENAR** que el proceso permanezca por treinta días en el Centro de Servicios Judiciales para que la víctima, si así lo desea, proponga el incidente de reparación integral conforme a los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9d6fcb51e3208f4d0031ebf9af6ddfc985ca68c0047b480cf199ef4de7068**

Documento generado en 26/10/2022 09:17:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**